

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **5/20-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso refirió que el día 3 tres de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 21:00 veintiuna horas iba caminando por la calle Aldama y en la acera contraria de la misma calle iban tres mujeres, cuando al llegar a la esquina vio que hablaban con una policía y lo señalaban, por lo que llegaron dos patrullas y un elemento le dijo que lo iban a revisar porque las jóvenes lo estaban reportando, para posteriormente detenerlo; sin embargo, antes de subirlo a la patrulla uno de los agentes le pegó en su cadera con el bastón retráctil que portaba, además de que en el área médica de separos preventivos, un elemento le propinó un golpe con su rodilla, a la altura de su abdomen.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la integridad personal.**

El derecho a la integridad personal se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En este sentido, XXXXX, señaló haber sido agredido físicamente por elementos de Policía Municipal al momento de su detención, pues indicó:

“...uno de los elementos que tripulaban las patrullas me dijo que iban a revisar porque las muchachas me habían reportado ... me comunicaron que me iban a llevar detenido ... me esposaron me abordaron a una de las patrullas siendo un vehículo tipo sedán al subirme el elemento que me esposo quien traía su bastón retráctil en la mano me dio dos golpes con el bastón a la altura de la cadera del lado derecho... me llevan al área médica donde se encontraba un hombre y yo iba acompañado por dos de los elementos que realizaron mi detención, ahí dentro del área médica le dije a la persona que iba a revisar que yo padecía de ciática y que el policía me había dado dos golpes con el bastón en la cadera que me inyectara porque tenía dolor, esto se lo comuniqué cuando me estaba revisando, y me contestó que ahí no daban medicamento, una vez que terminó la revisión el médico salió de dicho lugar, dejándome dentro del área médica con los dos policías... el policía que me había pegado con el bastón en la cadera en cuanto salió el médico me dijo “ahora si hijo de la chingada, para que te vayas moretoneado con provecho” y sin más me dio un rodillazo a la altura de la boca del estómago, refiero que este policía está casi de mi estatura, y usaba rodilleras...”
(Foja 2)

Respecto del agravio esgrimido, el Secretario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, negó los hechos al referir que en todo momento se respetó la integridad física de XXXXX, y aportó como prueba de su parte, copia certificada de la inspección médica realizada al quejoso por el paramédico XXXXX, documental en la que indicó lo encontró con crisis nerviosas, sin lesiones visibles o referidas, cuyo contenido ratificó ante este Organismo. (Foja 24). Se aportó además por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, copia de informe policial homologado en cuyo apartado de la sección 5.1 relativo al uso de la fuerza se estableció por parte del policía José Francisco Morín Guarneros, que la resistencia o agresión encontrada fue actitud pasiva, y el uso de la fuerza utilizado fue control físico, comandos verbales y candados de mano. (Foja 28)

Por su parte, al momento de rendir declaración Verónica Rodríguez Bustamante, acotó que el día 3 tres de febrero del año 2020 dos mil veinte, encontrándose en funciones de vigilancia pie tierra en las calles Terraplen y Aldama de San Miguel de Allende, se acercaron tres mujeres jóvenes alteradas, casi llorando, solicitaron su ayuda indicando las iba siguiendo un hombre, por tal motivo pidió apoyo a cabina central, enseguida llegaron sus compañeros Sergio Solís Coronilla y José Francisco Morín Guarneros, quienes revisaron al ahora inconforme, sin dar cuenta de la forma en que se realizó la detención, pues indicó haberse alejado con las reportantes. (Foja 48)

En torno a los hechos José Francisco Morín Guarneros, confirmó haber recibido solicitud de apoyo por la policía Verónica Rodríguez Bustamante, y al llegar al lugar indicado se percató que XXXXX no acataba comandos verbales de su compañera, e intervino para informarle que lo iba a revisar, le solicitó colocar sus manos pegadas a la pared, abrir sus pies, lo cual acató, posterior a la revisión procedió a su detención debido al reporte de las jóvenes y por no acatar las indicaciones de su compañera; negó haberlo agredido con un bastón retráctil.

Agregó que con motivo de la detención del quejoso procedió a realizar la boleta de remisión y el informe policial homologado, su compañero Sergio Solís Coronilla, lo canalizó al área médica, empero negó la agresión referida por el quejoso de haber recibido un rodillazo en su abdomen, acotó que tanto él como su compañero Sergio Solís

Coronilla son más bajos de estatura que el quejoso por ello resulta imposible le hubieren propinado tal golpe en la zona corporal referida. (Foja 55 y 56)

De igual manera, Sergio Solís Coronilla declaró que el policía José Francisco Morín Guarneros, le comunicó al quejoso la existencia del reporte en su contra y procedieron a su detención, para lo cual le colocaron aros de seguridad y lo trasladaron a separos preventivos, fue ingresado al área de pertenencias para su registro y toma de fotografías, después lo canalizó al área de revisión médica, permaneció en la puerta de la misma cuando el paramédico lo revisó, sin que lo hubiere agredido. (Foja 52 y 53)

El policía Faustino Manuel Bustamante Villanueva negó haber presenciado agresión alguna en agravio del quejoso, pues indicó que si bien arribó al lugar de su detención, a su llegada los policías José Francisco Morín Guarneros y Sergio Solís Coronilla, ya lo tenían asegurado, y ahí se encontraban tres o cuatro mujeres, quienes decían que el quejoso las estaba molestando, éste se jaloneaba evitando que los policías lo subieran a la patrulla, abordándolo sin haberlo maltratado. (Foja 83 y 84)

Asimismo, Francisco Campanilla Pérez declaró que al encontrarse en el área de pertenencias con la policía Jessica Valle Copado, llegó el inconforme en calidad de detenido, sin percatarse que hubiese señalado a alguno de los policías por haberlo agredido, precisó que uno de los elementos aprehensores lo llevó al área médica, quien posteriormente lo acompañó a la celda en la que permaneció detenido. (Foja 80 y 81)

Al respecto, Jessica Valle Copado confirmó haber estado en el área de pertenencias, e indicó que cuando el quejoso ingresó a ese lugar se encontraba alterado, pero no presentaba la lesión que refirió le fue causada, pues le tomó fotografías para el registro de detenido, para ello le solicitó se quitara su playera o camisa, así lo hizo sin tener lesión alguna en su pecho; de igual manera mencionó que después de terminar el registro fue canalizado al área médica, posterior a la revisión realizada por el paramédico, uno de los elementos aprehensores le realizó otra revisión, misma que no presenció. (Foja 91 y 92)

El paramédico XXXXX, afirmó haber realizado la revisión del agraviado sin encontrarle alteración física en su corporeidad, como quedó asentado en el formato de revisión por él realizado, además indicó que dicha persona permaneció con uno de los elementos en el área médica, sin presenciar lo que hubiere acontecido, al efecto mencionó:

“...El día 3 tres de febrero del año que transcurre, me encontraba laborando asignado en el área médica de separos preventivos, pasadas de las diez de la noche, ingreso detenido el quejoso...uno de los elementos que lo llevó detenido lo pasó al área médica...procedo a la revisión encefalocaudal que consiste en realizarle una revisión de cabeza a pies, pero esta solamente la hago de acuerdo a la manifestación que me haga el detenido, es decir si me dice que le duele la cabeza le reviso la cabeza buscando alguna alteración física en esa área y lo que encuentre lo asiento en mi reporte... por lo que respecta al quejoso... si no se asentó en el informe que realice de la revisión que tenía alguna lesión en su cuerpo fue porque el quejoso no me manifestó que la tuviera...una vez que termino el reporte lo imprimo y el detenido lo firma de conformidad y me salgo del área médica para entregarlo con el Juez Calificador, mientras tanto el detenido se queda dentro del área médica con el policía que lo está custodiando y este elemento hace otro proceso ahí dentro con los detenidos pero yo no estoy presente y no sé en qué consiste... una vez que se me pone a la vista una hoja que contiene dictamen de integridad física con folio XXX a nombre de XXXXX, refiero que dicho folio fue llenado por mí ya que obra en el mismo una firma, y lo que se asienta en el mismo se realizó de acuerdo a los signos que encontré y a lo que manifestó la persona detenida...Por lo que se refiere a los hechos que señala ocurrieron en el área médica señalo que no estuve presente al momento que ocurrió el incidente que lo inconforma...” (Foja 61 y 62)

Elvira Hernández Juárez, refirió que cuando el inconforme ingresó detenido a separos municipales, se encontraba laborando como asistente de rectora, y al momento que él salió del área médica le solicitó un número telefónico para avisar de su detención, sin haber presenciado la agresión que señaló acaeció en dicha área. (Foja 78)

En torno a los hechos el oficial calificador Baltazar Manzano García, manifestó:

“...me hacen de conocimiento por parte del área de pertenencias que había llegado detenido un masculino... este detenido hablaba con un tono muy alto de voz...se dirigía al elemento de apellido Coronilla, y decía textualmente...“pégame! Como lo hiciste hacer rato”...procedo a preguntarle a elemento o elementos aprehensores que cual fue el motivo de su detención... el detenido y ahora quejoso seguía diciéndole al policía Coronilla, “pégame ahora como lo hiciste hacer rato” el policía me dijo que había sido reportado por tres femeninas de haberlas seguido...le pregunté al detenido en cuestión que podría decir al respecto y este me contesto “que el cuándo pasaron ellas solo iba caminando atrás de ellas y que iba cantando en voz alta canciones románticas y vi que se metieron al bar y yo me quedé afuera recogiendo envases vacíos de aluminio, y refirió que jamás las molestó”... lo invito a que pase al área de pertenencias y a las demás áreas subsecuentes, debiendo resaltar que cuando estuvo en el área de pertenencias no dejo de amenazar al elemento aprehensor de que lo iba a demandar ante el ministerio público y ante este organismo de derechos humanos, desesperado el elemento Coronilla escuché que este le contesto textualmente “mira, si sigues así de verdad te ver a pegar para que deberás digas”...no me separé del lugar los conminé a los dos es decir al elemento y al detenido que guardaran compostura, lo hacían pero de inmediato empezaban con la discusión, posterior a esto pedí que se agilizará el trámite y registro y que lo pasaran de inmediato con el paramédico...” (Foja 58 y 59)

Así, una vez analizado el punto de inconformidad aludido por XXXXX, de frente a lo cual la autoridad negó la agresión física y por consecuencia la alteración presentada en su corporeidad, debe señalarse que la simple negativa es insuficiente para colegir que no acaeció, pues es menester mencionar que el agraviado sí presentó alteración en su superficie corporal, lo cual fue verificado por personal de este Organismo haciendo constar que se observó una excoriación dermoepidérmica en la región esternal de aproximadamente 4 cuatro por cuatro centímetros, con costra color café.

Asimismo, dentro de la carpeta de investigación XXX/2020, radicada en la Agencia del Ministerio Público II dos de San Miguel de Allende, obra informe de lesiones realizado al quejoso el 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, por el perito médico legista Miguel Ángel Téllez Patiño, quien concluyó que encontró en el quejoso una lesión en región esternal.

De lo expuesto se colige que el punto de inconformidad invocado por XXXXX, se encuentra probado, al respecto es menester indicar que por lo que respecta al hecho de haber sido agredido con un bastón retráctil, el elemento Sergio Solís Coronilla lo negó, sin embargo indicó que hizo uso de la fuerza necesaria para detenerlo, sin lograr explicar en qué consistió puesto que su compañero José Francisco Morín Guarneros mencionó que al haberle solicitado colocara sus manos contra la pared para realizarle una revisión, obedeció, por tanto no se establece con claridad cuál fue el motivo por el que se utilizó la fuerza que se dice necesaria, ni se precisó cuál fue la acción legal conforme lo establece el Reglamento sobre el uso legítimo de la fuerza para los integrantes de las Comisarías de Seguridad y de Tránsito y Movilidad del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Aunado a lo anterior se destaca que el oficial calificador presencié la afrenta realizada por el agraviado señalando hacía el policía Sergio Solís Coronilla señalándolo como su agresor, y una vez que la oficial de pertenencias le recabó fotografía de su pecho sin presentar lesión alguna, pasó al área médica, lugar en que posterior a la revisión del paramédico permaneció a solas con el citado elemento, al día siguiente se emitió dictamen derivado de la revisión médica realizada por el perito médico legista, quien encontró una lesión en la región esternal de XXXXX, que corresponde a las circunstancias de tiempo y modo narradas por él, sin que la autoridad haya logrado justificar el origen de esa lesión, máxime que Jessica Valle Copado fue categórica en señalar que al momento de ingresar a separos no presentaba tal alteración, tal como se desprende del formato de revisión realizado por paramédico XXXXX.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a la lesión de la parte lesa y que ésta fuera ajena a la intervención policiaca, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO)*

Por lo anterior y conforme consta en autos, no obstante que la autoridad fue omisa en probar el origen de la lesión que el quejoso presentó al obtener su libertad el día 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte a las 18:52 horas, y dentro de la carpeta de investigación XXX/2020 consta que el inconforme fue revisado por el Perito Médico Legista Miguel Ángel Téllez Patiño, en punto de las 20:15 veinte horas y quince minutos del mismo día referido, encontrándole zona equimótica excoriativa en tórax en región esternal, de forma irregular, de 4 centímetros por 5 centímetros, involucra: piel, tejido celular subcutáneo, provocada por un objeto contuso, el cual golpea fricción y lesiona tejidos.

En el mismo orden de hechos el perito precisó a través de informe rendido mediante oficio XXX/2020 que la temporalidad de la lesión descrita en el apartado D de su informe de lesiones, corresponde de 0 cero a 3 tres días, es decir se encuentra dentro de la temporalidad referida por el quejoso y agregó el profesional de la medicina que sí pudo haber sido ocasionada por un golpe con una rodilla, es decir si es posible que la alteración física hubiere sido causada derivado de los hechos que hizo valer el agraviado.

Así se afirma porque de las conclusiones del perito médico legista, se puede advertir que sí guarda coincidencia con lo manifestado por el quejoso respecto a forma y temporalidad en que refirió acontecieron los hechos, con la lesión que presentó en su superficie corporal, tomando en consideración que XXXXX, manifestó que el 3 tres de febrero de 2020 aproximadamente a las 22:00 horas fue agredido, y el día 4 cuatro del mismo mes y año, a las 20:15 horas, esto es un día después, al ser revisado por el médico legista presentó la lesión en región esternal, que por sus características pudo ser causada con una rodilla y la temporalidad que refirió en su informe es acorde al tiempo en el que se suscitaron los hechos.

A lo anterior debe sumarse el atesto del oficial calificador Baltazar Manzano García, pues indicó que encontrándose en pertenencias el quejoso le decía al policía Sergio Solís Coronilla, de manera reiterada -pégame ahora como lo hiciste hace rato- el policía desesperado le dijo que si seguía diciendo eso, de verdad le iba a pegar.

Destaca también la declaración del policía José Francisco Morin Guarneros, al referir que fue Sergio Solís Coronilla quien canalizó al inconforme al área médica, hecho que corroboró dicho servidor público, quien niega haberlo agredido por haber permanecido en la puerta, empero se cuenta con el atesto del paramédico XXXXX, en el sentido de que después de haber realizado el procedimiento de atención en el área médica, salió de la misma dejando al quejoso con el policía.

Si bien en el formato de revisión médica anotó no haber encontrado lesión alguna en la corporeidad del quejoso, en todo caso de acuerdo a la narración de hechos, la agresión que el policía le propinó aconteció con posterioridad, misma que sí pudo haber sido ocasionada no solo por las condiciones en solitario, sino por la información que arrojó el informe médico de lesiones.

De lo expuesto se colige que analizadas las evidencias obrantes dentro del expediente que nos ocupa, son suficientes para arribar a la conclusión que en efecto se vulneró el Derecho Humano a la Integridad Personal de XXXXX, por lo que es menester emitir juicio de reproche en contra de los policías Sergio Solís Coronilla y José Francisco Morin Guarneros.

MENCIÓN ESPECIAL.

En consideración a la naturaleza de los hechos expuestos en vía de inconformidad, el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Rolando E. Hidalgo Eddy, al rendir el informe que le fue requerido por este Organismo, aportó varias documentales como prueba de su parte, entre ellas, el original de la tarjeta informativa de fecha 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, denominada "Remisión de masculino".

En el referido informe la autoridad señalada como responsable acotó, en cuanto a esta documental: "...1. *Original de la tarjeta informativa de fecha 05 cinco de febrero de 2020, denominada "Remisión de masculino", la cual se generó con motivo de los hechos sujetos a investigación. **No omitiendo mencionar que por error involuntario la misma se generó con fecha 05 de febrero de 2020, siendo la fecha correcta, conforme a un estudio sistemático de los documentos generados con motivo de los hechos sujetos a investigación el día 03 tres de febrero de 2020...***" (Foja 17)

El artículo 5 del **Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, dispone que los integrantes de las Comisarías, autoridades administrativas y de cualquier otra dependencia municipal competente que realicen cualquier detención, remisión o en su caso presentación de los infractores, deberán motivar y fundamentar su remisión, haciendo además una clara manifestación de las infracciones cometidas, incluyendo esta información al sistema de captura de control de detenidos, a fin de cumplir con los lineamientos en el ámbito estatal y federal.

Luego entonces, lo que refiere la autoridad como "**error involuntario**" cometido a cargo de los elementos de policía: **Sergio Solís Coronilla, José Francisco Morin Guarneros y Verónica Rodríguez Bustamante**; denota una falta de diligencia y cuidado sobre su actuar al momento de la elaboración de la tarjeta informativa (Remisión masculino), pudiendo entonces generar duda sobre la certeza de sus actos.

El artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo enuncia que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal tesitura la actuación de las autoridades debe de estar apegada a las formalidades esenciales normativas del debido proceso con el fin de garantizar que sus actos generen certidumbre jurídica, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad ante la ausencia de certeza jurídica sobre sus actos; siendo contrario que su deber es brindar la tranquilidad y convicción ante la afectación de los posibles derechos humanos.

Tal consideración se aparta de lo dispuesto por el artículo 1º primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría estima menester formular un respetuoso acuerdo de vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, a fin de hacer de su conocimiento los hechos aquí evidenciados, cometidos por los elementos de Policía Municipal **Sergio Solís Coronilla, José Francisco Morin Guarneros y Verónica Rodríguez Bustamante**, con motivo de la elaboración de remisión de la falta administrativa atribuida a **XXXXX**; a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y se instruya por escrito a los elementos referidos para que en lo subsecuente realicen sus funciones con el debido cuidado y diligencia en cumplimiento de las funciones encomendadas apegándose al mandato Constitucional de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Luis Alberto Villarreal García**, para que gire por escrito sus apreciables instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento administrativo por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Sergio Solís Coronilla y José Francisco Morin Guarneros**, respecto de la **Violación al Derecho a la Integridad Física** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Luis Alberto Villarreal García**, para que los elementos de Policía Municipal **Sergio Solís Coronilla y José Francisco Morin Guarneros**, sean capacitados en materia de: "**PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA**". Esto con motivo de la **Violación al Derecho a la Integridad Física** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García**, a fin de hacer de su conocimiento los hechos aquí evidenciados, cometidos por los elementos de Policía Municipal **Sergio Solís Coronilla, José Francisco Morin Guarneros y Verónica Rodríguez Bustamante**, con motivo de la elaboración de remisión de la falta administrativa atribuida a **XXXXX**; a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y se instruya por escrito a los elementos referidos para que en lo subsecuente realicen sus funciones con el debido cuidado y diligencia en cumplimiento de las funciones encomendadas apegándose al mandato Constitucional de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*